



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR**

Valledupar, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía,
Demandante: DURLEY PATRICIA BALLESTEROS
Demandado: INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y PAZ Y
CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado: 200014003003 2022 00007 01
Asunto: Confirma decisión del A-quo.**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado tercero civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por DURLEY PATRICIA BALLESTEROS contra INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y PAZ Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

A N T E C E D E N T E S

Pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago a su favor en calidad de comerciante independiente, propietaria del establecimiento de comercio TRANSPORTES Y SUMINISTROS KM, registrado con número de matrícula N.º 41697, en contra de LOS DEMANDADOS, por la suma de: treinta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil quinientos pesos (\$35.426.500); el valor se deriva del total de número de las facturas adeudadas a la demandante por el demandado en razón de los servicios efectivamente prestados.

Como sustrato de sus pedimentos, adujo los planteamientos que el Despacho así compendia:

- ✓ Los demandados, con el propósito de ejecutar el Contrato de Obra No. CDO-087 de 2018, celebrado con el municipio de Becerril, se consorciaron, según lo acredita el acta de cierre del Proceso de Selección N.º LP 006 de 2018.
- ✓ Para la ejecución de dicho contrato, los demandados, requirieron los servicios de transporte de la demandante, los cuales fueron prestados a satisfacción, a partir de un contrato verbal.
- ✓ Una vez prestado el servicio, la demandante, en forma diligente, expidió las respectivas facturas (que se incorporan como prueba), las cuales fueron

recibidas a satisfacción sin ningún tipo de reproche en cuanto a su contenido y, además, fueron debidamente radicadas y recibidas en la forma que indica el artículo 772 del Código de Comercio.

- ✓ Las facturas mencionadas son saldos adeudados por parte los demandados en razón de efectiva prestación de servicios, lo cual, se acredita con el simple hecho de que no hubo oposición al contenido del título valor presentado a su cobro, que llevó a cabo la demandante, por concepto de servicio de transporte, en la forma que se precisa en cada una de las facturas que sirven de título de recaudo ejecutivo y cumpliendo a cabalidad.
- ✓ Lo contenido en dichos documentos se constituyen en una obligación clara, expresa y exigible a cargo del accionado, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de DURLEY PATRICIA BALLESTEROS contra INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y PAZ Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en la forma solicitada y se ordena notificar a las demandadas. La demandada INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S., se notifica personalmente el 9 de junio de 2022, y contesta a través de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones de la demanda, como quiera que no fueron probados los hechos facticos en que se soporta la acción y los mismos fueron desvirtuados con la contestación; igualmente presenta excepciones de mérito que denominó: FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMO EXIGIDOS EN UNA FACTURA PARA SU COBRO O NACIMIENTO A LA VIDA JURÍDICO / COMERCIAL, y NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS TRIBUTARIOS EXIGIDOS EN UNA FACTURA.

De las excepciones propuestas por el demandado INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. se corrió el respectivo traslado mediante auto de fechado tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023); Se tuvo por no contestada la demanda, respecto del demandado PAZ Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

LA SENTENCIA APELADA

Mediante providencia del 5 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, **declaró no probadas** las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S.; e igualmente **declaró no probadas** las excepciones denominadas NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMO EXIGIDOS EN UNA FACTURA PARA SU COBRO O NACIMIENTO A LA VIDA JURÍDICO / COMERCIAL y NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS TRIBUTARIOS EXIGIDOS EN UNA FACTURA, propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S.; ordenó Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso promovido por DURLEY PATRICIA BALLESTEROS,

contra INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES DEL CESAR S.A.S. y PAZ Y CONSTRUCCIONES S.A.S., aduciendo que estamos en el marco de un litigio de carácter civil los que están llamados a responder en calidad de demandados son los miembros que conformaron el consorcio Vial Perijá 2018, de manera individual, y sin que nada obligue o que sea necesario que se demande también al consorcio, por lo que la excepción de LEGITIMACION POR PASIVA, están llamadas a no prosperar.

Que en este caso no se puede concluir que de no haberse demandado al consorcio, los señores INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES DEL CESAR S.A.S. y PAZ Y CONSTRUCCIONES S.A.S., no están llamados a responder, es decir, no se pueden escudar en que como no se llamo al consorcio, ellos no están llamados a responder por una obligación que adquirieron cuando estaban consorciados y que además deben salir a responder con su patrimonio porque son obligaciones que se derivaron de manera voluntaria y fueron parte del consorcio, por lo que las excepciones de LEGITIMACION POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, son declaradas NO PROBADAS.

En cuanto a las otras dos excepciones NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMO EXIGIDOS EN UNA FACTURA PARA SU COBRO O NACIMIENTO A LA VIDA JURÍDICO / COMERCIAL y NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS TRIBUTARIOS EXIGIDOS EN UNA FACTURA, igualmente las resuelve conjuntamente, expresa que en cuanto a la excepción de NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS TRIBUTARIOS EXIGIDOS EN UNA FACTURA, que en efecto están anexados los documentos que fueron traídos como título al proceso y una vez revisadas las facturas KM-0105, KM-0107 y KM-0110, efectivamente reúnen los requisitos generales de las facturas, no obstante en el espacio donde se debe señalar el porcentaje del IVA y el valor a cobrar por tal concepto no fue liquidado, el cual es un requisito que se echa de menos en dichos documento lo cual le resta el carácter de título valor de acuerdo al artículo 774 del código de Comercio en su ultimo inciso que expresa que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas, de lo cual se deduce que tiene la consecuencia de afectar el título valor de las facturas, pero aunque esto es así para efectos de emitir una decisión de fondo desestimando las pretensiones habría no solo que hacer una referencia no solamente a la calidad del título valor del título, documento traído, sino también a la calidad del título ejecutivo, es decir, que la defensa de la parte demandada estuvo encaminada en desestimar la calidad del valor de la factura, que fueron traídas al proceso y se puede concluir que a la factura le falta un requisito que es de índole tributario, no obstante a lo previsto en la norma el despacho declarará probada estas excepciones porque le resta valor a las facturas, sin embargo para desestimar las pretensiones debe analizarse los requisitos para ordenar seguir adelante la ejecución.

Los documentos traídos al proceso si son títulos ejecutivos, porque tienen una obligación clara y expresa, actualmente es exigible y proviene del deudor porque tiene una firma, una constancia de recibido en el consorcio Vial Perijá 2018.

Vale aclarar que la defensa ejercida por la demandada INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES DEL CESAR S.A.S., fue contradictoria toda vez que al contestar la demanda y al hacer un pronunciamiento expreso en el hecho segundo y tercero, basando su defensa en que ante esa sociedad no fueron presentadas esas facturas, pero no presentaron pruebas que fueron recibidas o presentadas ante el consorcio Vial Perijá 2018, al igual en el interrogatorio también se contradicen, desconociendo a las personas que trabajaron en el consorcio y por el contrario hacen ver que si están ocultando información y además tenían que ver con la señora DURLEY PATRICIA BALLESTEROS, siendo así aunque no sea un título valor, si reúne los requisitos para ser traído como título ejecutivo, es decir, que las facturas son claras, expresas y exigibles en favor de la demandante.

LA APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado Judicial de la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S. y de PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., formuló en primer lugar recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2023; el recurso de reposición le fue rechazado por improcedente y le concedieron el recurso de apelación, presentando los reparos ante el A quo y haciendo la sustentación del recurso en esta instancia dentro del término concedido para ello.

Respecto a la sentencia, considera que justifican la legitimidad de demandar a los consorciados, sin que sea requisito sin ecuaníme, demandar primero al consorcio. Sin embargo, nada se mencionó sobre la necesidad de acreditar la existencia del nexo que haya vinculado a las partes en litigio, ellos son a la demandante DURLEY PATRICIA BALLESTEROS en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES Y SUMINISTROS KM, y mis representadas INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S. y PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.; Así las cosas, insiste esta defensa, sigue es dable la prosperidad de las excepciones propuestas: COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

Considera esta defensa, que existió una indebida valoración probatoria, es decir, se pudieron haber inobservado los principios rectores de valoración de la prueba pues Si bien existen unos títulos, no por el sólo hecho indiscutible de su existencia, se le pueden cobrar a mis representadas ya que los mismos no fueron dirigidos ni a INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S. ni a PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. Los documentos tipo facturas incorporados en la demanda como títulos valores, no cumplen con los requisitos tributarios pertinentes, pues la demandante Durley patricia ballesteros es una persona natural que tiene calidad de comerciante. Amén de lo anterior, pertenece al régimen común, con lo que recae sobre ella la obligación tributaria de facturar, cobrar y declarar el impuesto al valor agregado -IVA. Si se aprecian las facturas “KM 105, HM 106 y KM 107”, en todas se facturó el servicio de MOVIMIENTO Y CORTE DE MATERIAL [TIERRA] EN RETROEXCAVADORA [PAJARITA], servicio que se encuentra gravado con IVA tarifa general, ello es el 19%. Pero, curiosamente, en ninguna de las facturas mencionadas se discriminó el IVA. No se logró probar la calidad de empleado entre

la persona a la que en la demanda se refieren como RAFAEL SANCHEZ, quien fue el que aparentemente recibió las Facturas por parte del Consorcio Vial Perijá 2018 - que, dicho sea de paso, según se precisa en los mismos documentos, fueron allegadas en una dirección que no corresponde al domicilio del Consorcio, ni siquiera se trata del mismo municipio-. Contrario sensu, con las documentales aportadas con la contestación de la demanda y decretadas como pruebas, se logra acreditar la inexistencia de vínculo entre RAFAEL SANCHEZ y el Consorcio Vial Perijá 2018 o mis representadas. Las mismas planillas de seguridad social aportadas, con las que la Judicatura tuvo como empleado del Consorcio Vial Perijá 2018 al señor José Antonio Manjarrez, dan cuenta de que el dos veces citado RAFAEL SANCHEZ no fue trabajador del Consorcio Vial Perijá 2018. El hecho que una persona completamente ajena al Consorcio Vial Perijá 2018 y completamente ajena a sus representadas haya sido quien recibió las facturas, se constituye en prueba de que ni al consorcio, ni a mis representadas se le pusieron de presente tales facturas. Esta afirmación también se sustenta en el interrogatorio de parte que absolvió el señor CESAR CARABALLO, representante legal de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S. cuando se le preguntó si se le habían puesto de presentes las facturas KM105, KM107 y KM110, contestó "NO". Por esa misma razón resultó imposible para el Consorcio Vial Perijá 2018 o para mi representada haber "rechazado" tales facturas, pues nunca les fueron radicadas. ¿Qué una factura, donde se pretende el cobro de un servicio gravado con IVA, que la persona que la emite sea responsable de IVA y que no se haya discriminado el valor de dicho impuesto, y que además de ello, se le hubiese puesto de presente a una persona cuya profesión es Contador Público con especialización en Gerencia de Impuestos - CESAR CARABALLO, representante legal de la demanda INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S. y que este último no haya rechazado inmediatamente dichas facturas?, es algo que no es dable, siquiera suponer. Con el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S. se acreditó que jamás existió vínculo contractual o comercial con la demandante Durley Patricia Ballesteros. Una acreditación en el mismo sentido se desprende del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., quien, para el momento de los hechos, fungía como representante legal del Consorcio Vial Perijá 2018.

CONSIDERACIONES

Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a penetrar en el mérito del asunto.

Conforme a la competencia restringida del superior en sede de apelación, prevista en el artículo 328 CGP habida cuenta que el recurso de apelación fue formulado únicamente por la parte demandada está limitada la competencia al estudio de los temas que fueron propuestos por el recurrente al sustentar el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho debe determinar si resulta procedente en este asunto confirmar o revocar la decisión del Juez a quo de declarar **no probadas** las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S.; e igualmente **declaró probadas** las excepciones denominadas NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMO EXIGIDOS EN UNA FACTURA PARA SU COBRO O NACIMIENTO A LA VIDA JURÍDICO / COMERCIAL y NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS TRIBUTARIOS EXIGIDOS EN UNA FACTURA, propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S.; ordenó Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso promovido por DURLEY PATRICIA BALLESTEROS, contra INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES DEL CESAR S.A.S. y PAZ Y CONSTRUCCIONES S.A.S., presentadas por la parte demandada, hoy objeto de apelación.

La demandada INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES DEL CESAR S.A.S., en su excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, alega que debió de haberse demandado al CONSORCIO VIAL PERIJA 2018, desde el primer momento como presunto responsable de las obligaciones que surgen de las facturas que motivan esta demanda.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Conforme se ha establecido por la doctrina, la legitimación en la causa es la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, es decir que, el demandante sea la persona que de conformidad con la ley sustancial esté legitimada para deprecar que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y en cuanto al demandado se refiere, sea la persona que conforme a la ley sustancial éste legitimada para responder u oponerse a la pretensión del demandante.

LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA. Es una modalidad de obligación con pluralidad de sujetos, donde existiendo varios deudores o acreedores, de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido por uno de ellos, extingue toda la obligación respecto del resto. En la solidaridad activa cualquiera de los acreedores podrá reclamar del deudor la íntegra prestación del objeto de la obligación, y en la pasiva en caso de pluralidad de deudores, todos quedan obligados a cumplir íntegramente la obligación cuando el acreedor le obligue a ello.

En el presente proceso es claro que la pretendida acción ejecutiva es contra INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES DEL CESAR S.A.S. y PAZ Y CONSTRUCCIONES S.A.S., que eran sociedades integrantes del Consorcio Vial Perijá 2018, y de acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados, con el propósito de ejecutar el Contrato de Obra No. CDO-087 de 2018, celebrado con el municipio de Becerril, se consorciaron y para la ejecución de dicho contrato, los demandados, requirieron los servicios de transporte de la empresa de la demandante señora DURLEY PATRICIA BALLESTEROS - TRANSPORTES Y SUMINISTROS KM-.

Así entonces, para el sub lite, ante la solidaridad existente entre los deudores, conforme el tenor literal de los títulos valores (facturas KM-0105, KM-0107, KM-0110), optó por demandar a INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES DEL CESAR S.A.S. y PAZ Y CONSTRUCCIONES S.A.S., lo cual es procedente atendiendo que, en virtud de la solidaridad aceptada al suscribir un contrato de prestación de servicio, obligaciones estas vertidas de manera literal y autónoma en las facturas que sirven de base al recaudo ejecutivo, cualquiera de los deudores, entiéndase, las personas naturales o jurídicas que conforman el consorcio, puede ser llamado a responder.

Cabe señalar, de singular importancia para el tema en estudio, que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran; por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte, comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones. Igualmente cabe resaltar que las partes de un contrato son las que están suficientemente facultadas para acudir a la vía judicial con el propósito de reclamar o de defender los derechos originados en el respectivo contrato, cuestión que permite señalar que cuando el contrato se celebra con un consorcio o con una unión temporal, se ha de entender que una de las partes está constituida por esta clase de agrupación, sin perjuicio de agregar que en esos eventos sus integrantes, individualmente considerados, también resultarán vinculados, y por tanto, deberán responder en forma solidaria por la integridad de las obligaciones derivadas del contrato; lo anterior, en el caso de marras, no significa, que por no haberse demandado el consorcio VIAL PERIJA 2018, las demandadas INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES DEL CESAR S.A.S. y PAZ Y CONSTRUCCIONES S.A.S., no estarían llamadas a responder, por el contrario por ser sujetos que adquirieron obligaciones al momento de suscribir un contrato de manera libre y voluntaria, están llamadas a responder individualmente.

Por lo anterior, es de recibo para esta superioridad la decisión tomada por el A-quo en declarar **no probadas** las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

En cuanto a las excepciones de NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMO EXIGIDOS EN UNA FACTURA PARA SU COBRO O NACIMIENTO A LA VIDA JURÍDICO / COMERCIAL, y NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS TRIBUTARIOS EXIGIDOS EN UNA FACTURA, que el A-quo, declaró no probadas, la parte demandada las presentó manifestando que las facturas que aportó el demandante como prueba, no cumplen los requisitos para constituirse como título ejecutivo y en virtud de ello, no prestan merito ejecutivo; e igualmente que las facturas allegadas al proceso cuentan con información expresa que permiten concluir que la demandante pertenece al régimen común, por ello, esta comerciante tiene la obligación tributaria de facturar, cobrar y declarar el impuesto al valor agregado y demás llevar contabilidad; Igualmente se aprecia en las mismas facturas no se discriminó el valor del IVA de los supuestos servicios prestados, siendo que el concepto facturado es un servicio grabado a tarifa general del Impuesto al Valor Agregado.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título valor. Así las cosas, puede demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores. Los que, por definición legal, se presumen auténticos y a los cuales el Código de Comercio les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las obligaciones, al considerarlos documentos esenciales.

Por sabido se tiene que el litigio del tenor que nos ocupa reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él, siendo esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada, ello según lo previene el art. 422 del C. G. del P. Por lo que, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado según lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

En el caso sub-examine, para invocar la ejecución se presentaron las facturas KM-0105, KM-0107, KM-0110, descritos en el acápite de antecedentes, los cuales contienen obligaciones claras, expresas, exigibles, por lo que, si son títulos ejecutivos, si bien es cierto, que en las facturas presentadas como título valor, no se señala el porcentaje del IVA, el cual es un requisito de índole tributario, que no afecta su validez ejecutiva; no es menos cierto, que la norma indica que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. **Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afecta la validez del negocio jurídico** que dio origen a la factura e igualmente expresa que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, **no afectará la calidad de título valor de las facturas**. Por lo que en el caso de marras el título traído es un título ejecutivo que contienen una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que presta mérito ejecutivo, por lo que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código general del Proceso. No se debe confundir el título ejecutivo con el título valor, toda vez que cada uno de ellos responden a características jurídicas que los diferencian. Todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

Atendiendo a lo anterior, el A-quo considero que los documentos aportados, es decir, las facturas KM-0105, KM-0107, KM-0110, reunían los requisitos legales para librar orden de pago y por consiguiente ordenar seguir adelante la ejecución y además de ello, pese a haberse declarado probadas estas excepciones se encontró que los documentos traídos para su cobro conservan el carácter ejecutivo.

Conforme lo analizado precedentemente, no hay lugar a variar la decisión de primera instancia, en la medida que los reparos expuestos por la parte apelante, no tuvieron la fuerza suficiente para derruir los fundamentos en los que se edificó la decisión del juez a quo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 5 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Valledupar, dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por DURLEY PATRICIA BALLESTEROS contra INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y PAZ Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2176dc041c246c6ac970b05077eee33401ec6df5164b511f0ef3c95c9b7fd3**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>